

**ORD. N°: 2.029 de 19 de junio de 2020.**

**ANT.:** No hay.

**MAT.:** Alcance de los seguros de cesantía asociados a créditos sociales que otorgan las C.C.A.F., en la hipótesis de reducción de jornadas de trabajo de la Ley N° 21.227. Solicita pronunciamiento.

**FTES.:** Leyes N°s. 16.395, 18.833, 21.227 y 21.232.

**DE: SEÑOR  
CLAUDIO REYES BARRIENTOS  
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL**

**A: SEÑOR  
JOAQUÍN CORTÉZ HUERTA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

- 1.- Como es de su conocimiento, la Ley N° 21.227, que facultó el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N°19.728, en circunstancias excepcionales, modificada por la Ley N°21.232, ambas de Fuentes, estableció en su artículo 21 que los trabajadores que hagan uso de los beneficios de la misma, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 7, tendrán derecho a hacer efectivos los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a los créditos de cualquier naturaleza que sean éstos, con bancos, instituciones financieras, casas comerciales y similares, con los que mantengan deudas en cuotas u otra modalidad.

Para lo anterior, estableció el mismo artículo, se entenderá que el trabajador que se acoja a los preceptos de la referida Ley, se encuentra en una situación de cesantía involuntaria para todos los efectos de la cobertura de los riesgos previstos en la póliza respectiva. Dicha disposición, expresó a continuación la norma, primará por sobre lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

Enseguida, estableció el citado artículo, el trabajador deberá acreditar su condición de beneficiario a través de un certificado de su empleador, que podrá hacer llegar de manera preferentemente electrónica a su acreedor, si es el beneficiario de la póliza, para que la compañía de seguros, sin perjuicio de las demás estipulaciones establecidas en los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a créditos, pague en cada periodo que corresponda cada cuota que venza.

Del mismo modo, el monto que la compañía de seguros pagará de cada cuota con cargo a la póliza, precisa el artículo 21, será proporcional a la disminución de ingresos que experimente el trabajador para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva. Tal disminución de ingresos se determinará comparando el promedio de las remuneraciones devengadas en los últimos tres meses que se consideren para el otorgamiento del beneficio que se le confiere según dicha Ley y la suma del monto de dicho beneficio que se otorgue para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva y, cuando corresponda, la remuneración de cargo del empleador que el trabajador reciba durante dicho periodo.

Lo particular de esta regulación y que motiva la presente consulta, se da en el caso de pagos proporcionales de cuotas de crédito social adeudadas por parte de las compañías aseguradoras, en razón de la disminución de ingresos que puede experimentar el trabajador para el período de vencimiento de la cuota respectiva, toda vez que el trabajador paga mensualmente por concepto de seguro de cesantía asociado a su crédito social, a través de la respectiva Caja de Compensación de Asignación Familiar, el valor proporcional de la prima respectiva por el total de la cuota y no por una parte de ella.

Adicionalmente, es necesario señalar que, tratándose de estos seguros de cesantía asociados a créditos sociales, las compañías aseguradoras limitan la cantidad de eventos por año calendario, por lo que podría ocurrir que habiendo operado el seguro, es decir, habiéndose otorgado la cobertura, en este caso, proporcional a la disminución de ingresos, la compañía aseguradora rechace otorgar cobertura adicional al tercer evento, provocándose un perjuicio para el afiliado que pagó el valor de la prima por la totalidad de la cuota y que ve que su cuota no es pagada íntegramente por la compañía de seguros.

- 2.- En vista de lo expuesto, se solicita a usted un pronunciamiento sobre si los seguros de cesantía, contratados conjuntamente con los créditos sociales, deben operar para la totalidad de la cuota de crédito, aunque el pago se efectúe de manera proporcional según sea la disminución en las remuneraciones que experimente el trabajador con motivo de la aplicación de la hipótesis del artículo 7° de la Ley N°21.227, independiente del número de eventos que se haya acordado entre las partes.

Saluda atentamente a usted.

**CLAUDIO REYES BARRIENTOS**  
**SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL**

PSA/CRR/NMM/LMG

**DISTRIBUCIÓN:**

COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO

EXPEDIENTE

UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL E INVENTARIO